



Resolución Gerencial Regional M0073 - 2025 -GORE-ICA-GRDS

Ica, 21 ENE 2025

Vistos: El Informe Técnico N°043-2025-GORE-ICA/GRDS/NPAR, Oficio N°001-2025-VPA, de fecha 09 de enero del 2025 (Hoja de Ruta N°E-003400-2025); Oficio N°5232-2024-GORE-ICA-DIRESA/DG, de fecha 18 de diciembre del 2024; (Hoja de ruta N°E-113604-2024) del Recurso de Apelación interpuesto por don **VICTOR PALOMINO APARCANA**, contra la Resolución Directoral Regional N°1715-2024-GORE-ICA-DRSA/DG, de fecha 08 de noviembre del 2024 mediante el cual se declara **IMPROCEDENTE** la solicitud administrativa interpuesta sobre pago de la bonificación diferencial prevista en el artículo 184° de la Ley N°25303, que le corresponde por ser personal activo de la Dirección Regional de Salud de Ica.

CONSIDERANDOS:

Que, mediante Formulario Único de Trámites de fecha 21 de octubre del 2022, el administrado **VICTOR PALOMINO APARCANA**, solicitó ante mesa de partes de la Dirección Regional de Salud de Ica, se de cumplimiento a lo ordenado en sentencia judicial contenida en resolución N°08 de fecha 06 de octubre del 2024, recaída en el **Expediente judicial N°00283-2020-0-1401-JR-LA-03**, expedida por el 3° Juzgado de Trabajo – Urb. California C-4, mediante la cual se resuelve declarar **CONSENTIDA** la sentencia a través de la cual ordena a la demandada Dirección Regional de Salud de Ica, emita acto resolutorio, ordenando el reconocimiento de reintegros devengados de la bonificación diferencial por cargo desde que el accionante adquirió el derecho esto es desde octubre de 1992 equivalente al 30% de la remuneración total o integra mientras perciba dicho beneficio, descontándose los montos percibidos, más el pago de los intereses legales.

Que mediante Resolución Directoral Regional N°1532-2021-GORE-ICA-DRSA/DG, de fecha 29 de diciembre del 2021, la Dirección Regional de Salud de Ica, en ejecución de sentencia resolvió **APROBAR** el informe pericial practicado por **VICTOR PALOMINO APARCANA**, servidor nombrado por la suma de **S/. 99,022.39**, monto que comprende la suma de **S/. 70,876.86** por reintegros, devengados de la bonificación diferencial del artículo 184° de la Ley N°25303, más **S/. 28,145.53** de intereses legales, tomando como base la remuneración total, liquidación que ha sido practicada por el periodo comprendido de octubre de 1992, hasta el 31 de agosto del 2019, en aplicación del D.S N°261-2019-EF

Que de la revisión de la sentencia judicial contenida en resolución N°06 de fecha 30 de marzo del 2021 emitida en el **Expediente N°00283-2020-0-1401-JR-LA-03**, no se advierte que se ordene expresamente el pago de forma continua de la bonificación diferencial dispuesta en el artículo 184°, sino ordena el pago de los reintegros o devengados de dichos beneficios desde octubre de 1992 mientras perciba dicho beneficio, descontándose los montos percibidos más el pago de los intereses legales, ordena que fue acatada por la Dirección Regional de Salud Ica, mediante Resolución Directoral N°1532-2021-GORE-ICA-DRSA/DG, de fecha 29 de diciembre del 2021, aclarando que en la misma no se reconoce el pago de forma continua del monto mensual de S/. 260.90, por concepto de bonificación diferencial ley N°25303.

Que, con Resolución Directoral N°1715-2024-GORE-ICA-DIRESA/DG, de fecha 08 de noviembre del 2024, se resolvió declarar improcedente la solicitud formulada por el servidor **VICTOR PALOMINO APARCANA**, por no haberse acreditado en sentencia en la sentencia emitida en el Expediente N°00283-2020-0-1401-JR-LA-03, se ordene el pago de forma continua de la bonificación diferencial prevista en el artículo 184° de la Ley N°25303.

Que con **Formulario Único de Trámites (FUT)**, recepcionado con fecha 12 de diciembre del 2024, el administrado **VICTOR PALOMINO APARCANA**, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N°1715-2024-GORE-ICA-DIRESA/DG, de fecha 08 de noviembre del 2024.





Recurso que es elevado a esta Instancia Administrativa Superior Jerárquico mediante Oficio N°5232-2024-GORE-ICA-DIRESA/, y a su vez sea elevado a la Gerencia Regional Desarrollo Social por corresponder su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N°001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de junio del 2004, modificado por el Decreto Regional N°001-006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de abril del 2006, a efectos conforme a ley.

Que, conforme lo dispuesto en el Art. 191 de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 2° de la Ley N°27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales"; Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un pliego presupuestal.

Que, en su estado de derecho institucionalizado, las normativas son preceptos jurídicos que permite ajustar ciertas conductas o actividades, por tanto, al ser regulativas, su validez debe ser reconocida y respetada como tal, siendo obligatorio y fundamental su cumplimiento, con lo que se garantiza la responsable administración de justicia.

Que, de conformidad de lo establecido en el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, establece: *"El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el Acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico"* y el Inc. 2 del artículo 218° de la misma ley *"El termino para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios"*. Asimismo, el Artículo 221° de la misma Ley establece: *"El escrito del recurso deberá señalar el Acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124° de la presente Ley"*, por la recurrente don **VICTOR PALOMINO APARCANA**, contra la Resolución Directoral Regional N°1715-2024-GORE-ICA-DRSA/DG, de fecha 08 de noviembre del 2024, emitida por la Dirección Regional de Salud Ica.

Que, del **análisis y estudio del recurso administrativo formulado por el recurrente**, respecto a la pretensión de estos, se advierte que la finalidad de su pretensión es que se declare FUNDADO el recurso de apelación y se REVOQUE la resolución apelada y disponga el reconocimiento y reintegro del pago de forma continua del monto mensual de la bonificación diferencial prevista en el artículo 184° de la ley N°25303, que dice corresponderle por ser personal activo de la Dirección Regional de Salud de Ica.

Que, este superior jerárquico, tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos: el principio de legalidad, previsto en el numeral 1.1. del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O de la Ley N°27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" que establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la Ley al Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra Normativa Nacional Vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el principio de legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla con las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia .

Que el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales como todo derecho fundamental, no es ilimitado, la constitución admite que una resolución puede devenir en inejecutable, las resoluciones judiciales no sitúan al vencedor en juicio en una suerte de ordenamiento aislado, que impidan que a este alcancen las modificaciones jurídicas que puedan tener lugar luego de expedida la sentencia que les favoreció.

Que las resoluciones judiciales se fundamentan en presupuestos facticos y jurídicos que condicionan la estimación de una determinada pretensión, la extinción que ha posterior y dentro del





marco constitucional opere en relación con algunos de tales fundamentos, condicionan y en algunos casos impiden su ejecución, la constitución admite que una resolución puede devenir en inejecutable. Mediante reforma constitucional realizada por medio de la ley N°28389, se modificó la primera Disposición Final y Transitorio de la Constitución, derogando la teoría de los derechos adquiridos en materia pensionaria y proscribiendo la posibilidad de utilizar la nivelación como sistema de reajuste pensionario, que fue establecida en el Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional del Perú, mediante el Expediente N°050-2004-AI/TC, fundamento 116, sobre la supuesta vulneración del principio de cosa juzgada.

Que, dentro de los beneficios a los que no son aplicables la Remuneración Total Permanente prevista en el artículo 9° del Decreto Supremo N°051-91-PCM, no hace referencia expresa a la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación y por el desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión; por lo que establece la viabilidad de aplicar lo previsto en el artículo 9° del Decreto Supremo N°051-91-PCM para el cálculo de dicho beneficio en base a la Remuneración Total Permanente; debiendo considerar además que dicho precedente vinculante no deroga al Decreto Supremo N°051-91-PCM, no señala que su aplicación para el cálculo de la bonificación constituya un acto ilegal; por lo tanto dicha norma no puede ser desconocida o inaplicada por las entidades estatales; excepto en el caso de los conceptos remunerativos expresamente previstos en el fundamento 21 de la resolución de Sala Plena N°001-2011-SERVIR.

Las sentencias judiciales y sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional que declaran fundadas las demandas judiciales, no establecen su carácter vinculante; conforme a lo previsto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, que claramente establece: "Las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo, cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose del precedente, debe expresar los fundamentos de hecho y derecho que sustentan la sentencia y las razones por las cuales se aparta del precedente "

Que, conforme a lo dispuesto en los artículo 8°y 10° del Decreto Supremo N°051-91-PCM; el Decreto Legislativo N°847, dispuso que "Las Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios, Pensiones y en general cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto Gobiernos Locales y sus empresas, así como de la actividad empresarial del Estado, **continuarán percibiéndose como se perciben actualmente, en relación a los montos**".

Que, el Decreto Legislativo N°1440 que modifica a la Ley N°28411 "Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto", en su Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1 establece que "Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el año fiscal para los pliegos presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la ley general, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad. En tal sentido se puede concluir que a fin de efectuar el recálculo de las remuneraciones y/o bonificaciones, deberá de estar aprobado mediante Decreto Supremo, de caso contrario cualquiera otra disposición en contrario recae en nula.

Que, el artículo 6 ° de la ley N°32185 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2025, **"prohíbe a las entidades del gobierno nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Así mismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza cualquiera con las mismas características señaladas anteriormente"**. En tal sentido, no resulta idóneo amparar la pretensión del recurrente, máxime si la citada ley también señala, que "Todo acto administrativo, acto de administración o las





Gobierno Regional de Ica



resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces, si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional", por lo que el recurso administrativo formulado deviene en **INFUNDADO**.

Que, Estando el Informe Técnico N°043-2025-GORE-ICA-GRDS/NPAR, de conformidad a lo establecido en la Constitución Política del Estado, Decreto Supremo N°17-93-JUS ley orgánica del poder judicial; y contando con las atribuciones conferidas al gobierno regional por ley N°27783 "Ley de bases de la descentralización", Ley N°27867 – "Ley orgánica de gobiernos regionales" su modificatoria Ley N°27902 y el Decreto Regional N°001-2004 –GORE-ICA y la Resolución Gerencial General Regional N°212.-2023 –GORE-ICA/GGR que designan las funciones de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica .

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por don **VICTOR PALOMINO APARCANA**, contra la Resolución Directoral Regional N°1715-2024-GORE-ICA-DRSA/DG, de fecha 08 de noviembre del 2024 mediante el cual se declara **IMPROCEDENTE** la solicitud administrativa interpuesta sobre pago de la bonificación diferencial prevista en el artículo 184° de la Ley N°25303, que le corresponde por ser personal activo de la Dirección Regional de Salud de Ica; en consecuencia, **CONFIRMESE** lo resuelto por el inferior en grado en todos sus extremos.

ARTICULO SEGUNDO. - Dar por agotada la Vía Administrativa

ARTICULO TERCERO. -NOTIFÍQUESE, la presente Resolución dentro del término de Ley a don **VICTOR PALOMINO APARCANA**, con domicilio procesal ubicado en Av Maurtua N°287, del Distrito de Parcona, Provincia y Región de Ica, y a la Dirección Regional de Salud de Ica.

ARTICULO CUARTO: DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal Institucional del Gobierno Regional de Ica (www.regionica.gob.pe).

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL DE ICA

R. López M.
Mag. ROBERTO C. LÓPEZ MARÍÑOS
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL